

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL INCISO
NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 CON
ESTADO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021, RADICADO: 2019 - 915, PARTES:
NAYAH ZUAIN ZAYUR CONTRA LUZ MARINA TORRES DAZA, LU...**

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Lun 13/12/2021 11:47

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; IUS LEX <iuslexabogadosyassociados@gmail.com>;
NAYAH ZUAIN <nayahzuain54@msn.com>; DAVID AVILA <avila.lexforiabogados@gmail.com>; seccivilencuesta 273
<director@contactolegal.com.co>

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from **CONTACTO LEGAL**

Señor(a)

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO promovido por NAYAH ZUAIN ZAYUR en contra de LUZ MARINA
TORRES DAZA, LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES Y NATALI TATIANA RONCANCIO
ROJAS.**

RADICADO: 2019 - 915

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL INCISO
NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 CON ESTADO
DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021.**

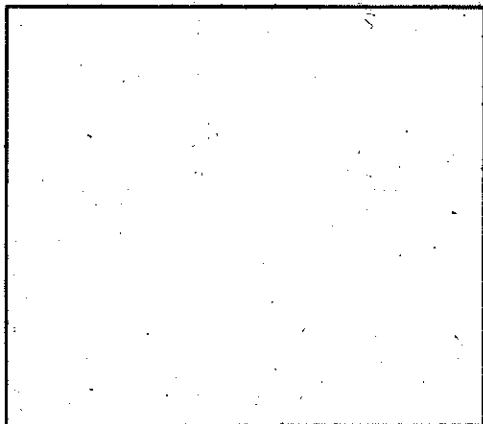
**ADJUNTO ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
EL INCISO NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021
CON ESTADO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata
Abogado Director / Lawyer CEO
☎+57 310 3424185

✉ director@contactolegal.com.co

Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S.
visita nuestro pagina web www.contactolegal.com.co



La información contenida es confidencial, por tal razón no puede, ni podrá ser citada, archivada, transmitida o remitida a ningún tercero diferente a su destinatario. Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal y violación directa a los datos sensibles y propios o del titular, que dará lugar a las acciones legales correspondientes.

Contacto Legal © Patented



**CONTACTO
LEGAL**

[Aguilar | Flórez Plata] | Abogados

COLOMBIA
Bogotá
Tunja
Villavicencio
Casanare
Arauca
Barranquilla
Santa Marta
Bucaramanga

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO promovido por **NAYAH EUAIN EAYUR** en contra de **LUZ MARINA TORRES DAZA, LUIS ALEJANDO TORRES TORRES Y NATALI TATIANA RONCANCIO ROJAS.**

RADICADO: 2019 - 915

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL INCISO NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 CON ESTADO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, mediante el presente escrito, de manera respetuosa dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el inciso numeral primero del auto de fecha del 06 de diciembre de 2021 con estado de fecha 07 de diciembre del año en curso, proferido por este despacho, para lo cual:

I. PRETENSIONES DEL ESCRITO

La finalidad del presente escrito contra el inciso primero del Auto objeto de censura es que **SEA REVOCADO EL MISMO** o que se **DEJE SIN VALOR NI EFECTO EL MISMO Y SE TENGA POR NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA POR AVISO** al señor **LUIS ALEJANDO TORRES TORRES** desde el día siguiente a la recepción de la notificación por aviso es decir desde el 22 de enero del año 2021 y en su lugar se tenga en cuenta que el **DEMANDADO** en el presente caso en el término de ley no acredito el pago ni propuso excepciones, consecuencia similar que de ser aplicada a los demás demandados estén en la misma situación ya que se trata de tres demandados; con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal.

Carrera 12 A # 79 - 31 Of. 201
Edificio Centro Empresarial 79 Bogotá D.C. Colombia



www.contactolegal.com.co



director@contactolegal.com.co



+57 (1) 310 3424185



II. PROCEDENCIA DEL RECURSO O CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme con lo preceptuado por los artículos 318¹ y 319² del Código de General del Proceso es procedente este recurso.

Al respecto el **RECURSO DE REPOSICIÓN** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio, y como consecuencia de lo cual revoque, modifique o adicione sus decisiones. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, donde el recurso de reposición no es/más la mayor expresión de gallardía, gentileza y respeto de la administración de justicia a los administrados de sus derecho constitucional de contradicción que ostentan como aquella posibilidad de que se adecue las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales como Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo ha advertido:

...[EL] derecho a impugnar... las decisiones judiciales que le son adversas corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción, que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC , 16jun 2016, rad. 2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22en . 2014, rad. 2013-02122-01

III. DEL AUTO OBJETO DE CESURA

Dispuso su honorable despacho proferir Auto de fecha del 06 de diciembre del año en curso, Auto en el cual profiere indica el despacho en el numeral primero que:

"Sería el caso entrar a resolver lo que enderecho corresponde respecto a la contestación de la demanda hecha por los demandados, si no fuera porque mediante memorial allego el 04/02/2021 por el apoderado de la parte demandante manifestó allegar notificaciones

¹ Artículo 318 Procedencia y oportunidades, Código General del Proceso

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

² Artículo 319. Trámite, Código General del Proceso

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."



*correspondientes a los artículo 291 y 292 del C.G.P., de los anexos se puede evidenciar a folio 41 se envió aviso (art 292 del CGP) al señor **LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES**, documento que de hecho se encuentra cotejado por empresa de mensajería, pero le hace falta copia cotejada del traslado de la demanda que debe ir acompañando el aviso, para que suria los efectos legales que a bien tiene respecto a este demandado.*

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dichos documentos en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto, para ser tenidos en cuenta, vencido este, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite." (subrayas fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior su señoría le solicito **REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO OBJETO DE CENSURA** por las siguientes razones:

Es de señalar al presente juzgado con todo respeto, que la notificación por **AVISO** como se realizó a la dirección física bajo los lineamientos del Artículo 292 a este **DEMANDADO** por esta razón no es necesario que se le remitiera copia íntegra de la demanda pues en ningún momento el artículo 292 del Código General del Proceso imponer que dicha notificación deba acompañarse tales anexos, exigencia que trajo como requisito fue las notificaciones surtidas por correo electrónico bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como puede verificarse seguidamente, por lo que en el caso en concreto como la notificación se hizo fue bajo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., es procedente indicar que al demandado, el señor **LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES** se le notifico en debida forma por **AVISO** en la dirección de domicilio de él, con el cumplimiento de los requisitos y exigencias señaladas por el artículo 292 del Código General Del Proceso, que están descritos en el inciso segundo, tercero y cuarto de este artículo que nos indica lo siguiente:

"...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, EL AVISO DEBERÁ IR ACOMPAÑADO DE COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."



Como quiera que surtida la notificación por aviso, con las exigencias de este entonces tenemos que la notificación por aviso realizada al señor **LUIS ALEJANDO TORRES TORRES** es acorde y se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P., debido que la notificación por aviso donde se integró:

1. Cotejo de notificación por aviso.
2. Cotejo de la providencia a notificar. (en este caso en concreto como el proceso es un ejecutivo, la providencia a notificar fue el Auto que libro mandamiento de pago)

Ahora y teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALEJANDO TORRES TORRES** fue notificado desde el día siguiente a la recepción de la notificación por aviso es decir desde el 22 de enero del año 2021 realícese el respectivo conteo que otorga la ley para que pagara o propusiera excepciones, cosa que no hizo en el término otorgado por la ley, por lo que debe tenerse que el demandado en el presente caso en el término de ley no acreditó el pago, ni excepciono, consecuencia similar que de ser aplicada a los demás demandados estén en la misma situación ya que se trata de tres demandados.

IV. SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior, solicito comedidamente a su honorable despacho se sirva:

PRIMERO: **REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA DEL 06 DE DICIEMBRE CON ESTADO DEL 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

SEGUNDO: Se tenga por notificado en debida forma al señor **LUIS ALEJANDO TORRES TORRES** desde el día siguiente a la recepción de la notificación por aviso es decir desde el 22 de enero del año 2021.

TERCERO: Aunado a lo anterior, que se realice el respectivo conteo que otorga la ley y que con este se determine si el señor **LUIS ALEJANDO TORRES TORRES** contesto la demanda y propuso excepciones o si en su lugar el mismo, guardo silencio, es decir no contesto la demanda, ni propuso excepciones en el término otorgado por la ley, sírvase tener que el demandado en el presente caso en el término de ley no acreditó el pago, ni excepciono.



CONTACTO
LEGAL

| Aguilar | Flórez Plata | | Abogados

CUARTO: Que en caso de que no se revoque el numeral primero del Auto objeto de censura, se proceda con el trámite de apelación.

Del señor Juez(a), muy atentamente,

JOHN JAIRO FLORES PLATA

C.C. 80.224.074 de Bogotá D.C.

T. P. 194.275 del C. S. de la Judicatura.

Email: director@contactolegal.com.co